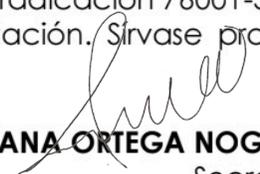


SECRETARIA. A despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2020-00125-00 que se encuentra pendiente de revisar contestación. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 21 de Septiembre de 2020.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2029

Santiago de Cali, 21 de Septiembre de Dos Mil Veinte.

Revisado el expediente encuentra el despacho, que a folios 274 a 279 obra escritura pública por la cual el Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, confiere poder a favor de la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN** portadora de la tarjeta profesional N° 216.519 del C.S.J., quien mediante memorial obrante a folio 280 sustituye el poder conferido a favor de la Abogada **SANDRA MILENA PALACIOS MENA**, portadora de la Tarjeta profesional N° 302.333 del C.S.J., el cual está presentado en legal y debida forma, y segundo, visible a folios 281 a 291 obra contestación de demanda allegada por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la cual ha sido presentada en tiempo oportuno.

Igualmente se observa a folios 310 a 357 obra escritura pública por la cual la Representante Legal de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, confiere poder a favor de la abogada **DIANA NELLY GUZMAN** portadora de la tarjeta profesional N° 63.530 del C.S.J., quien a su vez presenta en legal forma contestación a la demanda, visible a folios 358 a 384, sin embargo propone como excepción previa "Falta de integración de Litisconsorcio necesario respecto a la administradora de riesgos laborales" **ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, el despacho en consideración lo pertinente por tener interés directo e inmediato en las resultas del proceso, por lo cual se ordenara su integración y se notificara conforme lo establece el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

Lo anterior se atempera a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente: "

... "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado..."

En tal Virtud El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar aquí en calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, como entidad demandada, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado, a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar aquí en calidad de apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, como

entidad demandada, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado, a la abogada **SANDRA MILENA PALACIOS MENA**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA en tiempo y forma oportunos la presente demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representado legalmente por el **Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar aquí en calidad de apoderado judicial de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, como entidad demandada, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado, a la abogada **DIANA NELLY GUZMAN**.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA en tiempo y forma oportunos la presente demanda por parte de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.

SEXTO: INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO a **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEPTIMO: ORDENAR LA NOTIFICACION conforme lo establece el Decreto 806 de 04 de Junio de 2020, a **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, para lo cual se les enviara copia de la demanda, traslado, auto admisorio y de esta providencia.

La Juez,

NOTIFIQUESE



YENNY LORENA IDROBO LUNA



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 3032
Correo electrónico: J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Cali- Valle

Santiago de Cali, 21 de Septiembre de 2020

Oficio N° 3927

Señores

ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: HECTOR ELIGIO RODRIGUEZ ROSERO

DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION, COLPENSIONES Y OTRO

RAD – 76001-31-05-003-2020-00125-00

Por medio del presente, se corre traslado de la demanda de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

“...el cual se entenderá realizado a los dos (02) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente.”

en tal virtud se adjunta en archivo PDF copia de la demanda, su traslado y el auto admisorio y/o el que ordeno su vinculación a esta Litis.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria